

000456/2021

Comodoro Rivadavia, primero de noviembre de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**G., G. c/ R., F. s/ Violencia Familiar**" Expte. N° 456/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (934/2021), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por F. R., en subsidio al de reposición registrado como ID 423182, en contra de la resolución fechada 10 de septiembre de 2021 y sustanciado con el escrito ID 432519.

**I.** En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, prorrogó por dos meses la prohibición de acceso y acercamiento a una distancia de menos de 200 metros de F. R. hacia G. G..

Asimismo, le ordenó al denunciado el cese inmediato de de los actos de perturbación, intimidación, hostigamiento, denigración y cualquier otro que implique ejercer algún tipo de violencia hacia la denunciante.

Por otro lado y, en virtud de los incumplimientos que la señora magistrada de la instancia de grado advirtió, le impuso a F. R. una multa de \$ 30.000.

A efectos de tutelar los derechos patrimoniales de la denunciante, dispuso por el término de tres meses, medida cautelar de no innovar sobre distintos productos financieros.

Por último, intimó al denunciado a poner a disposición de la actora un vehículo de su titularidad.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo señaló el principio de prevención y el imperativo de garantizar la tutela judicial efectiva de la denunciante.

En contra de la resolución antes indicada, F. R. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin, desarrolló cinco agravios.

En primer lugar y con fundamento en la falta de firma de la parte en la presentación electrónica que motivó la resolución en crisis, la parte entendió que la misma no debió haber sido proveída.

Con base en lo anterior, postuló la nulidad de todo lo actuado.

Luego, explicó que las sumas de dinero depositadas son de su propiedad por cuanto la actora, desde hace más de ocho años, "solo se dedica a la venta de productos por catálogo por resultar esta actividad un ocio".

En tercer lugar, consideró que no se encuentra acreditado que los bienes denunciados hayan sido adquiridos entre ambos.

En cuarto lugar, explicó que la cuenta abierta en el Banco BBVA es la utilizada por su empleador para el depósito de sus haberes; por lo cual, la medida dispuesta lo priva de acceder a su remuneración.

Sustanciado el memorial, la parte actora procedió a responderlo.

**II.** Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que, de la lectura de la presentación registrada con el ID 420373, surge que la actora denunció que F. R. ingresó a su domicilio e incineró algunas de sus pertenencias y destruyó los registros del sistema de seguridad.

Asimismo, detalló como el denunciado a lo largo de los años de relación, evitó que pudiera mantener un empleo remunerado.

Por otro lado, dijo que R. sustrajo de una cuenta bancaria compartida la suma de \$ 180.000 y U\$S 1.200, que la presiona para que decline la titularidad de la caja de ahorro en donde se encuentran ingresados \$ 18.000.000; y que gestionó la finalización de la póliza de seguros del vehículo de su propiedad.

**III.** Delimitado de este modo el tema propuesto, corresponde señalar que al recurrente, el momento de

interponer su reposición no controvirtió los documentos acompañados por la actora al ampliar su denuncia.

Lo anterior resulta ser particularmente relevante; dado que pone en evidencia que, mientras que la accionante denuncia distintos episodios de violencia de género a lo largo de la relación de pareja y, en especial, luego de la ejecución de las medidas protectorias, el apelante se limita a esgrimir defensas formales.

En efecto, la pretensión introducida en el primer agravio parte, por un lado, del desconocimiento de lo normado por el artículo 6 del Acuerdo Plenario N° 4872/20 y de extrapolar los recaudos de un escrito plasmado en papel a uno electrónico sin advertir la distinta naturaleza de uno y otro.

Cuando del Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos se trata -y tal como lo ha aclarado la Secretaría de Gestión y Planificación-, carece de toda relevancia práctica la colocación de firmas en su interior; dado que la autoría de la pieza procesal se atribuye al usuario que la ha remitido.

De este modo, si el letrado remite la presentación invocando la actuación de la parte que asiste como patrocinante, el principio de buena fe determina que no exista, a primera vista, motivo para dudar de ello.

Por lo expuesto, el primer agravio debe ser rechazado.

En relación al segundo agravio, el Tribunal advierte que los términos en el que el mismo ha sido desarrollado, constituye un elemento que demuestra la violencia económica denunciada por la actora.

En este sentido resultan ser particularmente ilustrativas expresiones tales como **"qué violencia podría sufrir una persona que no trabaja, que no se encuentra en el círculo productivo hace mas de ocho años, que unas horas antes de irse de su domicilio recibe la suma de \$80.000 en una cuenta bancaria propia paralela por parte de mi asistido, que solo se dedica a**

**la venta de productos por catalogo por resultarle esta actividad un ocio o hobby,** y que ahora ella misma manifiesta que posee una cuenta bancaria de plazo fijo donde solicita se le remita la suma de \$ 9.000.000 expreso puede considerarse un absurdo de derecho"; luego de señalar que "la señora G. desde el año 2014 no labora como empleada en relación de dependencia, ni tampoco se encuentra registrada o inscripta tributando impuestos o desarrollando una actividad particular o profesional, no teniendo estudios universitarios, siendo que a la fecha solo realizaba **cursos que también eran solventados por mi persona,** en pos de que ella no estuviera tanto tiempo en casa sola y sin saber que hacer, como ella misma me manifestaba" (los resaltados nos pertenecen)

Todo ello refleja un discurso ofensivo y humillante hacia la mujer, que patentiza el sistema patriarcal que ha regido las relaciones humanas de modo desigual, y que ha perjudicado, no sólo, a la mujer, sino también, a los varones. Evidencian, que ese sistema ha sido el que rigió la relación de las partes y un evidente menosprecio para quien fuera su compañera durante mas de 12 años.

Así, los párrafos transcriptos, el discurso del denunciado y su letrado ponen en evidencia una conducta que resulta intolerable en un plano de absoluta igualdad entre varones y mujeres, pues representa un supuesto de violencia simbólica, consagrado en el art. 5, inc. 5, ley 26485 de "Protección Integral a las Mujeres", en tanto dispone que: Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Los nuevos estándares normativos y el abordaje con una perspectiva de género, obligan a las entidades estatales, entre ellas el Poder Judicial, a garantizar una protección eficaz y a eliminar la discriminación y la violencia hacia la mujer en todas sus manifestaciones.

De allí que tal actuación amerita encomendar al Sr. R. y a su asistencia letrada que en las futuras presentaciones a efectuar en los estrados del tribunal y en relación con la Sra. G. respeten la dignidad inherente a su persona, despojada de patrones estereotipados en la distribución de roles.

Por otro lado, la asistencia letrada exige que las defensas y argumentos deben ser plasmados en un todo de acuerdo con la legislación y principios vigentes.

Por tal motivo, también corresponde ordenar al letrado, Dr. C. C. -quien actuó como apoderado del Sr. R.-, a que realice una adecuada capacitación en cuestiones de género, a los fines de que internalice los principios antes mencionados y modifique los patrones socioculturales de conducta para alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas que se encuentran basados en la inferioridad o superioridad de cualquier de los sexos o en las formas estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5, inc. 9, CEDAW), todo ello bajo apercibimiento, que en futuras análogas situaciones se proceda a la remisión de los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.

Paralelamente y teniendo en cuenta que a los Colegios de Abogados les corresponde el gobierno de la matrícula y contribuir al mejoramiento de la administración de justicia y que, dentro de los deberes de quienes se encuentran inscriptos en la misma, el artículo 6 de la Ley XIII N° 11 incluye la observación fiel de la Constitución y de la legislación que como consecuencia de ella se ha dictado, se advierte la necesidad de exhortar al Colegio Público de

esta Circunscripción a que, a la luz de las expresiones vertidas en autos, analice la pertinencia de implementar cursos de capacitación sobre sensibilización en cuestiones de género y de violencia contra la mujer, en particular a sus asociados.

Continuando con el análisis, aquí lo relevante no está dado por determinar quién revistió durante la vida en común de proveedor del sustento; sino en atender a las consecuencias inmediatas de los episodios de violencia denunciados y acreditados y en adoptar las medidas tutelares que sean menester para evitar que los eventuales derechos de la actora no se vean frustrados.

Idéntico temperamento debe adoptarse en relación al quinto agravio; dado que las fotografías acompañadas por la actora y no controvertidas por el denunciado, resultan ser suficientemente explícitas respecto de la violación de la medida de protección.

Por último, y encontrándose acreditado que la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxx es utilizada para el depósito de la remuneración de F. R., corresponde readecuar la medida cautelar trabada en la instancia de grado.

En consecuencia, en los términos del artículo 206 del CPCC y para no privar al denunciado de su fuente de sustento, la medida de no innovar debe circunscribirse a los fondos depositados hasta el 10 de septiembre de 2021; pudiendo el actor disponer de los que se transfieran en el futuro.

**IV.** Existiendo vencimientos recíprocos, las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por F. R. y, en consecuencia, circunscribir en el caso de la cuenta sueldo xxxxxxxxxxxxxxxx la medida cautelar de no innovar a los fondos depositados en ella hasta el día 10 de septiembre de 2021.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. C. D. C., en la suma de pesos equivalente a dos Jus; y los honorarios de la Dra. M. V. D., en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; en ambos casos, más IVA de corresponder.

4) Hacer saber al Dr. C. C. lo señalado en relación a su actuación profesional en autos.

5) Librar oficio al Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, con copia de la presente resolución, a efectos de exhortarlo a que analice la pertinencia de implementar cursos de capacitación sobre sensibilización en cuestiones de género y de violencia contra la mujer, en particular a sus asociados.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 63 DEL AÑO 2021  
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**